

Auto núm. 060-2011.

Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpuesta en fecha 14 de abril de 2011 por Marino de Jesús Morales y Eladia María Escarramán, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0191539-5 y 001-1244421-1 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Marco Rosario núm. 1, Urbanización Máximo Gómez, Santo Domingo Norte, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Jorge Emilio Jiménez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0620382-1, con estudio profesional abierto en la calle Central núm. 2, Cabilma del Este, Santo Domingo Este, la cual concluye así: “**Primero:** Acoger como buena y válida la presente querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores MARINO DE JESUS MORALES Y ELADIA MARIA ESCARRAMAN en contra de JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL Y MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Segundo:** Condenar a JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL a la pena que establecen el Código Penal y las leyes ordinarias por violación a los artículos 184, 265 del Código Penal y la Ley 5797 y Ley 5869 sobre violación de propiedad; **Tercero:** Condenar a JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL Y MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE al pago de una indemnización pecuniaria de TREINTA MILLONES (RD\$30,000,000.00) DE PESOS a favor y provecho de los señores MARINO DE JESUS MORALES Y ELADIA MARIA ESCARRAMAN como justa reparación por los daños materiales, morales y emocionales ocasionados a los querellantes; **Cuarto:** Condenar a JAIME DAVID FERNANDEZ MIRABAL Y MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE al pago de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL (RD\$3,400,000.00) a favor de los señores MARINO DE JESUS MORALES Y ELADIA MARIA ESCARRAMAN, por los daños materiales directos de la demolición o destrucción de la mejora con su verja perimetral ocasionados por los prevenidos a la propiedad de los querellantes”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 19, 29, 30, 31, 267, 268, 269, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por los querellantes;

Visto el escrito de defensa del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2011, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Marisol Castillo y al Lic. Rafael Suárez Ramírez, el cual concluye así: “Inadmisibile. **Primero:** declarar la querrela penal directa por improcedente, incorrecta, mal fundada y carente de base legal; Nulidad de la prueba. **Segundo:** para el hipotético y remoto caso de ser admitida declarar en consecuencia la nulidad absoluta de las pruebas por improcedentes, irregulares y falta de valor toda vez que las copias no hacen fe y otros motivos expuestos en el cuerpo de esta instancia; Incompetencia. **Tercero:** Declarar la incompetencia para conocer el proceso en única instancia el proceso en contra del Ministro de Medio Ambiente y Recursos

Naturales; Acción civil. **Cuarto:** Rechazar la constitución en actor civil intentada por los querellantes, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; Falta de calidad e interés el privilegio de jurisdicción. Quinto Rechazar la querrela directa con constitución en actor civil intentado por falta de calidad el derecho de propiedad de la porción que el querellante supuestamente reclama y las copias no hacen fe de los documentos; que además los encartados no tienen calidad para ser procesados en jurisdicción privilegiada; En cuanto al fondo. Sexto: Rechazar en todas sus partes la Querrela Directa, con Constitución en Actor Civil presentada por los querellantes por las razones antes expuestas en este escrito de defensa, el querellante no ha comprobado su real calidad, no es más que un infractor en franca violación a las leyes ambientales; Séptimo: Que dictéis auto de no ha lugar a la querrela penal y constitución intentada contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Octavo: para todos y cada una de las conclusiones tanto de inadmisión como el fondo condenar al querellante, al pago de las costas de procedimientos ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados, Dra. Marisol Castillo, quiénes afirman avanzarlas en sus totalidad o mayor parte el proceso”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan con lo siguiente: que los querellantes son propietarios de una parcela; que presentaron ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales toda la documentación que ampara su derecho de propiedad sobre dicha parcela; que el 10 de noviembre de 2010 se presentó una brigada del referido Ministerio con vehículos sin placas, con policías y militares, y procedieron a derribar la construcción y una verja perimetral en el inmueble; que el antes mencionado Ministerio no tiene facultad legal para invalidar un certificado de título; que los querellantes interpusieron un recurso de amparo ante la jurisdicción civil de santo Domingo, cuyo fallo fue a su favor;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Atendido, que el artículo 25 de la citada ley establece: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que

cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que no obstante ser de la competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución, no menos cierto es que en virtud del artículo 25 de la Ley 25-91, éste tiene la facultad de ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querrelas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a senadores, diputados, jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, ministros y viceministros, Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes, jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral, al Defensor del

Pueblo, miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior, miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie el imputado, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, ostenta el cargo de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Atendido, que los querellantes le atribuyen al imputado, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, haber violado los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad; 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; y 184 y 265 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que de conformidad con las pruebas depositadas en el expediente se advierte que éstas fueron aportadas en fotocopias como sustento de la acusación, las cuales en principio resultan inadmisibles como medio de prueba, sin embargo, por jurisprudencia constante, las mismas pueden ser valoradas por el juez siempre que otros elementos de prueba robustezcan su contenido;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querrela penal de que se trata, del estudio de su escrito en sí, así como de los documentos depositados como su fundamento, se comprueba y así es apreciado por nos, que no existen elementos probatorios que sirvan de fundamento a los hechos alegados y no constituyen una evidencia irrefutable de la comisión de los mismos que puedan incriminar al imputado para así darle curso a la querrela de que se trata;

Atendido, que por lo antes expuesto se infiere que no existen elementos que incriminen al Dr. Jaime David Fernández Mirabal en la comisión de los hechos que se le imputan;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Rechaza la querrela interpuesta por Mario de Jesús Morales y Eladia María Escarramán, en contra del Dr. Jaime David Fernández Espinal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicar en el Boletín Judicial.

(Firmados): Jorge A. Subero Isa.- Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy cuatro 4 día del mes de julio del año dos mil once (2011), años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

www.suprema.gov.do